

**CONTESTA DEMANDA – OPONE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
MANIFIESTA – PLANTEA FALTA DE MEDIACIÓN PREVIA – IMPUGNA
DOCUMENTAL – FORMULA RESERVAS**

SR. JUEZ DE CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: TREJO LUCÍA DEL TRÁNSITO c/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y

OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO

EXPTE. N°: 208/24

IVÁN EMANUEL ALBELO, DNI N° 33.756.331, CUIL N° 20-33756331-8, con domicilio real en calle Córdoba N° 1019 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Eliana Pamela Gallo**, abogada, M.P. 8840, constituyendo domicilio procesal en calle Congreso N° 603, 3° "A", de San Miguel de Tucumán, y domicilio digital en casillero N° 27364205088, en los autos del rubro, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma, conforme lo ordenado en el proveído de fecha 13/08/2026, vengo a contestar la demanda interpuesta en mi contra, solicitando desde ya su total rechazo respecto de mi parte, con expresa imposición de costas a la actora, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA MANIFIESTA

A. Síntesis del planteo

La demanda dirigida contra el suscripto carece de su presupuesto esencial: la existencia de un vínculo jurídico entre la actora y mi persona del que pueda derivar la obligación que reclama. La actora me atribuye la calidad de proveedor en una relación de consumo, pero de su propio relato y de la documental que ella misma acompaña surge que el suscripto NO es parte del contrato de mutuo, ni de la compraventa, que no recibió fondos ni fijo condiciones de franquicia alguna, ya que nada tiene que ver.

A mas de los expuesto, no ejecuté ninguno de los actos que la actora califica como engaño ni realice ninguna de las gestiones q denuncia la Sra. Trejo.

La falta de legitimación es manifiesta, pues no requiere prueba alguna: surge de los instrumentos acompañados por la propia actora y de sus afirmaciones en el escrito de demanda.

B. Encuadre

La legitimación pasiva exige coincidencia entre la persona demandada y aquella a quien la ley impone la obligación cuyo cumplimiento se reclama. En el régimen de consumo, esa aptitud corresponde a quien reviste la calidad de proveedor frente al consumidor (arts. 1, 2 y 3, Ley 24.240; arts. 1092 y 1093 CCCN) o a quien la ley expresamente hace responsable (art. 40, Ley 24.240). La actora debió demostrar, al menos en su planteo, que el suscripto se encuentra en alguno de esos supuestos. No lo hizo, porque ninguno se configura.

C. La operación impugnada se agota entre la actora, CREDICUOTAS CONSUMO S.A. y ASPEN S.R.L.

La propia actora describe y documenta una operación integrada por dos contratos, en ninguno de los cuales interviene el suscripto:

1. **Mutuo de consumo** celebrado con CREDICUOTAS CONSUMO S.A. el 11/09/2024 (Cliente N° 5.288.215, Crédito N° 34.577.059), instrumentado en la Solicitud de Préstamo Personal, la Liquidación del Crédito, el Pagaré a la vista y el Anexo, todos suscriptos por la actora y todos con membrete de CREDICUOTAS. La Liquidación identifica como comercio a "ASPEN MOTOS – TUCUMÁN CENTRAL" y como vendedora a "GIORGIO, SONIA". La cláusula 12 de la Solicitud fija el domicilio de la entidad en Arenales 707, piso 7, CABA. El suscripto no figura en ninguno de estos instrumentos.

2. **Compraventa de las motocicletas** celebrada con ASPEN S.R.L., conforme Facturas B N° 0001-00110472 y 0001-00110473 y Remitos N° 0001-00133573, 00133574, 00133575 y 00133576, todos de fecha 12/09/2024. Las facturas consignan como forma de pago "CRÉDITO FINANCIERA CREDICUOTAS TITULAR TREJO LUCIA DEL TRANSITO" y como vendedor al N° 143 de ASPEN. El suscripto no figura en ninguno de estos instrumentos.

3. **Circuito de los fondos.** Por la "Aplicación de Fondos" que suscribió, la actora instruyó en forma expresa e irrevocable a CREDICUOTAS CONSUMO S.A. a abonar la suma de \$5.215.000 directamente a ASPEN S.R.L. El dinero fue de la financiera al vendedor, sin pasar por el suscripto.

Conforme los arts. 959, 1021 y 1022 del CCCN, los contratos obligan a quienes los celebran y no hacen surgir obligaciones a cargo de terceros. Respecto de ambos contratos, el suscripto es un tercero.

D. Por su propio relato, la actora ubica todo el supuesto engaño fuera de la esfera del suscripto

La demanda afirma que el 11/09/2024, en el local de ASPEN S.R.L., fue "otra persona", individualizada por la actora como quien "iba a realizar la operación", la que:

- revisó su documentación;
- le dijo que tenía "un amplio margen";
- la persuadió de adquirir una motocicleta para sí, con promesa de cuotas "sin intereses";
- le pidió el teléfono para responder la "encuesta";
- le hizo firmar en la tableta digitalizadora.

Esos son, según la propia actora, los actos que configuran el ardid, la falta de información y la presión indebida en que funda la nulidad y los daños. Ninguno es atribuido al suscripto.

La demanda incurre así en una contradicción insalvable. En el capítulo dedicado a mi legitimación pasiva afirma que "Coorp. Cred" fue "la única persona con quien tuve contacto durante toda la relación precontractual"; pero en el relato de los hechos reconoce que quien revisó su documentación, la persuadió de contratar, manipuló su teléfono y le hizo firmar fue "otra persona", en el local de ASPEN S.R.L., que "iba a realizar la operación". La tesis de la apariencia se desmiente con los propios dichos de quien la invoca.

La única conducta que la demanda vincula con el domicilio de calle Córdoba 1019 es que una persona no identificada las habría trasladado en remís hasta ASPEN S.R.L. Niego expresamente ese hecho: el suscripto no tuvo contacto ni intervención alguna con la actora en la etapa precontractual ni en la celebración de los contratos que impugna. Y aun cuando se lo admitiera por mera hipótesis, trasladar a alguien hasta un comercio no es proveer un bien ni un servicio, ni integrar el contenido de un contrato ajeno.

El dolo solo compromete a quien lo comete (arts. 271, 272 y 275 CCCN), y la actora no imputa al suscripto ningún acto doloso concreto.

E. El contrato con la Sra. Narváez no legitima a la actora ni la vincula con el suscripto

La actora pretende suplir la ausencia de vínculo propio invocando un contrato de fecha 15/07/2023 entre "Coorp. Cred" y la Sra. Ruth Daniela Narváez. La Sra. Narváez es cliente de "Coorp. Cred"; la actora nunca lo fue. El intento de la actora es improcedente por cinco razones:

1. **Relatividad.** La actora no es parte de ese contrato y no puede invocarlo como fuente de derechos propios (art. 1021 CCCN).

2. **Autonomía.** Ese contrato no integra la red contractual formada por el mutuo y la compraventa: tiene partes distintas, un objeto distinto y fue celebrado catorce meses antes. La conexidad de los arts. 1073 a 1075 CCCN opera entre los contratos conexos y sus partes; no incorpora a la red un contrato ajeno ni crea obligaciones a cargo de quien no es parte de ella.

3. **Inexistencia de consumidor "expuesto".** La Ley 26.994 suprimió del art. 1 de la Ley 24.240 la figura de quien "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo". La equiparación vigente solo alcanza a quien, sin ser parte, adquiere o utiliza bienes o servicios como consecuencia de una relación de consumo. La actora no adquirió ni utilizó bien o servicio alguno como consecuencia de la relación entre "Coorp. Cred" y la Sra. Narváez: su motocicleta la compró a ASPEN S.R.L. con fondos de CREDICUOTAS CONSUMO S.A.

4. **Relato de oídas.** Todo lo que la demanda refiere sobre ese vínculo (visitas domiciliarias, "promo", cuotas, evasivas) es, en palabras de la propia actora, lo que la Sra. Narváez "le comentó". No se trata de hechos percibidos por la accionante, y la Sra. Narváez no es parte en este proceso.

5. **Invocación de derechos ajenos.** La propia actora reconoce que el contrato, los recibos, la factura, los remitos, el título y la cédula de la motocicleta Honda Wave "se encuentran en poder de la Sra. Narváez". La actora litiga, con documentación de un tercero, sobre el cumplimiento de un contrato del que ese tercero es titular. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, derechos de otro. Si la Sra. Narváez tuviera algún reclamo contra el suscripto derivado de su contrato, sólo ella estaría legitimada para deducirlo.

F. El suscripto no resulta responsable por la vía del art. 40 de la Ley 24.240

1. **Supuesto de hecho.** El art. 40 regula el daño resultante del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. La demanda no invoca vicio ni riesgo alguno de las motocicletas, que la actora recibió, inscribió a su nombre (dominio A225FRM) y aseguró. El perjuicio alegado proviene de las condiciones financieras del mutuo (capital, tasa, CFTEA 168,81%), estipuladas por el mutuante.

2. **Inexistencia de solidaridad genérica.** La Ley 24.240 no consagra una responsabilidad solidaria de cualquier sujeto que haya tenido algún contacto con el consumidor por el contenido de un contrato ajeno. La solidaridad no se presume: requiere fuente legal o contractual expresa (art. 828 CCCN), inexistente en autos.

3. **Inexistencia de "proveedor aparente".** Esa figura se funda en la confianza que genera quien exhibe su marca en el producto o servicio al momento de la contratación. La actora contrató sobre instrumentos que llevan exclusivamente las marcas "Credicuotas" y "Aspen", y adquirió motocicletas de marca Zanella y Honda. El suscripto niega haber colocado adhesivo, calcomanía ni signo distintivo alguno en las unidades. Cualquier

elemento de ese tipo que pueda apreciarse en fotografías es ajeno a mi parte, su autoría deberá ser acreditada por la actora y, en todo caso, sería posterior a la entrega, por lo que no pudo inducir un consentimiento ya prestado. Por lo demás, la actora firmó el Anexo por el que declara haber recibido su ejemplar de la Solicitud de CREDICUOTAS CONSUMO S.A.: mal puede sostener que creyó contratar con el suscripto.

4. La publicidad invocada . no fue causa del consentimiento. Las publicaciones que la actora acompaña fueron certificadas notarialmente el 27/08/2025 y el 03/09/2025, casi un año después de la contratación; una de ellas está dirigida al público de General Güemes, provincia de Salta. La actora no afirma haber visto publicidad alguna antes de contratar: sostiene que concurrió el 11/09/2024 a pedido de su nuera, para actuar como garante. La publicidad sólo integra el contrato y obliga al oferente respecto de quien contrató sobre la base de ella (art. 8, Ley 24.240; art. 1103 CCCN). No es el caso de la actora.

G. Ninguna de las pretensiones deducidas puede ser cumplida por el suscripto

1. Pretensiones a), b), c), d), e) y f) (nulidad o revisión del mutuo, recálculo de la deuda, suspensión de cobros y de reportes crediticios, readecuación a la capacidad de pago): solo pueden dirigirse contra la parte acreedora del mutuo. El suscripto no puede anular, revisar, recalcular ni suspender un crédito que no otorgó.

2. Pretensión g), daño emergente: se cuantifica sobre el capital e intereses del mutuo y sobre el precio facturado por ASPEN S.R.L. Ninguna de esas sumas pasó por el patrimonio del suscripto.

3. Pretensión g), daño moral: se funda en gestiones de cobranza que la propia documental atribuye a "Estudio Incore S.R.L." y "Ares Abogados", que actúan "por cuenta y orden de CREDICUOTAS CONSUMO S.A.". Entre los numerosos mensajes acompañados no existe uno solo remitido por el suscripto o por "Coorp. Cred".

4. **Pretensión h), daño punitivo:** presupone la calidad de proveedor frente al consumidor y un incumplimiento propio (art. 52 bis, Ley 24.240), extremos que no se verifican respecto del suscripto.

5. **Pretensión j), medida cautelar:** se dirige a suspender el cobro y los reportes de un crédito del que el suscripto no es acreedor.

Una demanda cuyas pretensiones, en su totalidad, solo pueden ser satisfechas por otros sujetos carece de legitimado pasivo en la persona del suscripto.

H. Orfandad probatoria: ningún documento acredita vínculo alguno entre la actora y el suscripto

Ninguno de los veintiocho documentos ofrecidos por la actora acredita que haya tenido contacto, trato, comunicación o vínculo contractual alguno con el suscripto o con "Coorp. Cred" en la etapa precontractual o en la celebración de los contratos que impugna. Su simple repaso lo demuestra: -

1. **Documentación del crédito** (Solicitud, Liquidación, Pagaré, Aplicación de Fondos, Anexo y cupón de pago): emanan de CREDICUOTAS CONSUMO S.A., identifican como comercio a ASPEN S.R.L. y como vendedora a Sonia Giorgio. No mencionan al suscripto.

2. **Facturas y remitos:** emitidos por ASPEN S.R.L., con su vendedor N° 143 y pago mediante el crédito de CREDICUOTAS. No mencionan al suscripto.

3. **Documentación registral y de seguro** de las motocicletas: emana del Registro Seccional Concepción "A" y de NRE Compañía de Seguros S.A. No menciona al suscripto.

4. **Recibos de sueldo:** emitidos por la Honorable Legislatura de Tucumán. Nada tienen que ver con el suscripto.

5. **Mensajes de cobranza:** provienen de "Estudio Incore S.R.L.", "Ares Abogados" y asesores de CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Ninguno fue remitido por el suscripto.

6. **Contrato de fecha 15/07/2023 y recibo:** vinculan exclusivamente al suscripto con la Sra. Narváez. La actora no es parte de ellos, no los firmó y no figura en ellos.

7. **Certificaciones notariales de Facebook:** reproducen publicidad genérica, una de ellas dirigida a la localidad de General Güemes, Salta, certificadas en 2025. No mencionan a la actora ni acreditan que ella hubiera tomado conocimiento de esa publicidad antes de contratar.

8. **Actas de nacimiento, certificado de discapacidad, constancia de alumna regular, certificaciones negativas de ANSES y copias de DNI:** se refieren a la situación familiar de la actora y nada dicen sobre el suscripto.

9. **Acta de cierre de mediación:** acredita que el suscripto ni siquiera fue requerido en esa instancia.

No hay, en suma, un solo instrumento con la firma, el nombre, una comunicación o un pago que vincule a la actora con el suscripto en la etapa precontractual o en la contratación. La supuesta intervención de "Coorp. Cred" en la operación de la actora descansa exclusivamente en afirmaciones de la demanda, muchas de ellas de oídas, que no encuentran respaldo en la propia prueba documental ofrecida por quien las formula.

I. Carga de la prueba

La carga probatoria dinámica del art. 53, párrafo tercero, de la Ley 24.240 pesa sobre el proveedor, calidad que es precisamente la controvertida respecto del suscripto; no puede, por tanto, invertirse la carga para presumirla. Corresponde a la actora acreditar la existencia de una relación de consumo con el suscripto, un acto propio de éste y el nexo causal entre ese acto y el daño que reclama. Nada de ello surge de la demanda ni de la documental acompañada.

J. Petición

Por lo expuesto, solicito que se declare la falta de legitimación pasiva del suscripto como cuestión de previo y especial pronunciamiento, en la Primera Audiencia (art. 471 CPCCT) o en la oportunidad procesal que V.S. estime pertinente,

por resultar manifiesta de las constancias de autos; o, en su defecto, al dictar sentencia definitiva. En ambos casos, con rechazo de la demanda a mi respecto y costas a la actora.

III. FALTA DE MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA RESPECTO DE MI PARTE (LEY 7844)

Conforme surge del Acta de Cierre sin Acuerdo del Legajo N° 597/24, acompañada por la propia actora, el procedimiento de mediación prejudicial fue dirigido y celebrado únicamente respecto de CREDICUOTAS CONSUMO S.A. y ASPEN S.R.L. El suscripto no fue requerido, convocado ni notificado a instancia de mediación alguna.

La mediación prejudicial constituye un requisito de admisibilidad de la demanda que debe cumplirse respecto de cada sujeto contra quien se dirige la pretensión. Su cumplimiento frente a unos codemandados no suple la omisión respecto de otros, pues la instancia tiene por objeto la composición con cada requerido.

En consecuencia, solicito que se declare inadmisibile la demanda en cuanto se dirige contra el suscripto. Subsidiariamente, y sin perjuicio de la falta de legitimación pasiva opuesta en el capítulo precedente, contesto la demanda, sin que ello implique consentir la omisión señalada.

IV. NEGATIVA GENERAL Y PARTICULAR

Niego todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en el presente responde. En particular, niego:

- 
- Que el préstamo otorgado por CREDICUOTAS CONSUMO S.A. se haya otorgado "a través de la intermediación del agente comercial COORP. CRED".
 - Que el suscripto haya gestionado, inducido, negociado, estructurado o cerrado el contrato de préstamo o la compraventa de las motocicletas.

- Que el suscripto o persona alguna a su cargo haya tenido contacto con la actora en la etapa precontractual o en la celebración del mutuo y de la compraventa.
- Que el día 11/09/2024 la actora haya sido atendida en calle Córdoba 1019 por el suscripto o por personal a su cargo, y que haya sido trasladada por éstos hasta ASPEN S.R.L.
- Que el suscripto haya sido la única persona con la que la actora tuvo contacto en la relación precontractual.
- Que el suscripto haya captado a la actora, le haya ofrecido producto financiero alguno o le haya brindado información sobre las condiciones del crédito.
- Que el suscripto o personal a su cargo haya suministrado a la actora información falsa, incompleta o engañosa, o ejercido sobre ella presión alguna.
- Que el suscripto haya percibido suma alguna de dinero proveniente del crédito otorgado a la actora.
- Que el suscripto haya pretendido "hacer desaparecer" contrato alguno o haya cumplido obligaciones propias "a costa" de la actora.
- Que el suscripto, por sí o por terceros, haya realizado gestiones de cobranza, llamados, mensajes o amenazas a la actora o a su grupo familiar.
- Que el suscripto haya tomado, remitido o utilizado la fotografía de la actora que aparece en los mensajes de cobranza acompañados.
- Que la actora haya contratado sobre la base de publicidad alguna del suscripto.
- Que el suscripto haya colocado adhesivos, calcomanías, carteles o signos distintivos de "Coorp. Cred" en las motocicletas dominio A225FRM y A225FRN, y que las unidades hayan sido comercializadas bajo marca o signo del suscripto.

- Que el suscripto haya realizado publicidad engañosa o dirigida a la actora.
- Que el suscripto revista frente a la actora el carácter de proveedor, intermediario o proveedor aparente.
- Que la actora haya sufrido daño alguno causalmente vinculado a una conducta del suscripto.
- La procedencia y la cuantía del daño emergente (\$18.124.078 / \$18.122.420), del daño moral (\$23.400.000) y del daño punitivo reclamados.
- La autenticidad, integridad y atribución a mi parte de las capturas de pantalla, mensajes y "prueba digital" acompañados.

V. IMPUGNACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL

Desconozco la autenticidad de toda la documental acompañada por la actora que no emane de mi parte. En particular:

- Las publicaciones de Facebook y sus certificaciones notariales. La escribana se limita a certificar la reproducción de una página web en una fecha determinada, sin acreditar autoría, titularidad de las cuentas, fecha de publicación ni permanencia de las publicaciones. Las capturas de pantalla sin certificar carecen de todo valor para acreditar la difusión actual de imagen alguna.

- Los mensajes de WhatsApp y el soporte digital acompañado, que provienen de números de terceros y de un teléfono de la Sra. Narváez, ajena a la litis.

- Las certificaciones notariales de fechas 27/08/2025 y 03/09/2025, que acreditan a lo sumo el contenido de una página web a esas fechas, casi un año después de los hechos, y nada prueban sobre la conducta del suscripto al tiempo de la contratación.

- Las actas de nacimiento, el certificado de discapacidad, la constancia de alumna regular y las certificaciones negativas de ANSES, que

resultan inconducentes respecto del suscripto, por no guardar relación alguna con conducta de mi parte.

– El contrato de fecha 15/07/2023 y el recibo acompañados se refieren exclusivamente a la relación contractual entre el suscripto y la Sra. Narváez, cliente de "Coorp. Cred", que es ajena a la actora e inoponible a ella (art. 1021 CCCN). Esa relación en nada modifica la inexistencia de vínculo alguno entre la actora y el suscripto.

VI. LA VERDAD DE LOS HECHOS

A la fecha de los hechos, el suscripto desarrollaba por derecho propio la actividad comercial conocida bajo el nombre de fantasía "Coorp. Cred", consistente en la comercialización de planes para la adquisición de motocicletas. La Sra. Ruth Daniela Narváez es cliente de "Coorp. Cred" en virtud del contrato de fecha 15/07/2023.

La actora, en cambio, nunca fue cliente de "Coorp. Cred": nunca contrató con el suscripto, nunca le abonó suma alguna, nunca suscribió instrumento alguno con "Coorp. Cred" y no tuvo contacto con el suscripto ni con persona alguna a su cargo en la etapa precontractual ni al contratar. La actora contrató de manera voluntaria y directa con ASPEN S.R.L. la compra de su motocicleta, financiada con un préstamo que ella misma solicitó a CREDICUOTAS CONSUMO S.A.

Con posterioridad a la contratación, y ya entregada la motocicleta, la actora posó voluntariamente para una fotografía junto a su vehículo. Cuando la actora solicitó que la publicación fuera retirada, su decisión fue respetada: la publicación se retiró y no volvió a publicarse. A la fecha, no existe uso alguno de la imagen de la actora por parte del suscripto.

La actora es una persona mayor de edad, empleada de la Honorable Legislatura de Tucumán, que suscribió de puño y letra una "Liquidación del Crédito" en la que constan expresamente el monto solicitado (\$5.277.580), la cantidad de cuotas (40), el importe de cada cuota (\$491.306), el total a devolver (\$19.652.240), la TNA, la TEA y el CFTEA (168,81%). Suscribió asimismo la aplicación de los fondos a ASPEN S.R.L. y el anexo de recepción de la solicitud. Todo ello resulta relevante

frente a la codemandada CREDICUOTAS CONSUMO S.A., y en nada compromete al suscripto, que fue ajeno a cada uno de esos actos.

Con posterioridad, la actora contrató por sí el seguro de su motocicleta con NRE Compañía de Seguros S.A. (vigencia desde el 23/09/2024) y la inscribió a su nombre en el Registro Seccional Concepción "A" (25/10/2024), dominio A225FRM. Son actos voluntarios de titular, realizados sin intervención alguna del suscripto.

VII. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

A. Daño emergente

1. **Falta de certeza (art. 1739 CCCN).** Los importes reclamados (\$18.124.078 y \$18.122.420) no son pérdidas patrimoniales sufridas, sino la diferencia entre el capital del mutuo y el saldo que la acreedora pretende cobrar. La propia actora reconoce que no ha pagado y que se encuentra en mora. Una deuda controvertida no constituye daño resarcible.

2. **Falta de relación causal (arts. 1726 y 1727 CCCN).** La cuantía de la deuda deriva de la tasa y condiciones fijadas por CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Ninguna suma ingresó al patrimonio del suscripto.

3. **Hecho del damnificado y de tercero (arts. 1729 y 1731 CCCN).** La afectación de fondos al pago de la motocicleta facturada a la Sra. Narváez fue instruida por la propia actora al suscribir la "Aplicación de Fondos", quien además reconoce haber concurrido voluntariamente para asistir económicamente a su nuera.

4. **Precio ajeno al suscripto.** La propia actora afirma que, según lo informado a la Sra. Narváez en su plan, la motocicleta Honda Wave costaba \$810.000, y reclama sin embargo sobre la base de los \$3.334.300 facturados por ASPEN S.R.L. El precio de venta lo fijó y lo facturó el vendedor, no el suscripto.

B. Daño moral

1. **Cobranzas.** Las gestiones de cobranza provienen, según la documental de la actora, de "Estudio Incore S.R.L." y "Ares Abogados", que actúan por CREDICUOTAS CONSUMO S.A., y son ajenas al suscripto.

2. **Imagen (art. 53 CCCN).** La actora reconoce que posó voluntariamente junto a su motocicleta, sosteniendo un cartel, una vez entregado el vehículo: esa conducta deliberada e inequívoca exterioriza su consentimiento para la captación y difusión de la imagen. El consentimiento para la utilización de la imagen es revocable, y cuando la actora lo revocó, su decisión fue inmediatamente respetada: la publicación fue retirada y no volvió a publicarse. No existe, por tanto, uso actual de la imagen ni daño resarcible acreditado: la actora no invoca ni prueba perjuicio concreto alguno derivado de una publicación de breve duración, retirada a su solo pedido, en la que ella misma había aceptado posar. La imagen de la Sra. Narváez no legitima a la actora, por tratarse de un derecho personalísimo de su titular. Finalmente, la fotografía de la actora que, según denuncia, fue utilizada para hostigarla en las gestiones de cobro aparece en mensajes remitidos por los agentes de cobranza de CREDICUOTAS CONSUMO S.A., y fue tomada en el salón de ventas de una concesionaria, no por el suscripto.

3. **Cuantificación.** El monto pretendido (\$23.400.000) coincide con el saldo que le reclama la financiera, lo que demuestra que no guarda relación con parámetro alguno de satisfacciones sustitutivas (art. 1741 CCCN).

C. Daño punitivo

El art. 52 bis de la Ley 24.240 presupone la calidad de proveedor del condenado, el incumplimiento de una obligación legal o contractual para con el consumidor y una conducta subjetivamente grave (dolo, culpa grave o grave menosprecio por los derechos del consumidor). No concurre el primero de esos presupuestos y, por ende, tampoco los restantes.

D. Medida cautelar

La medida peticionada se dirige a suspender el cobro y los reportes de un crédito del que el suscripto no es acreedor, por lo que carece de objeto a su respecto. En cuanto al pedido de cese de gestiones de cobro dirigido también contra "Corp. Cred", no existe en autos una sola constancia de gestión de cobro realizada por el suscripto, que no es acreedor de la actora por concepto alguno. En cuanto a la

supresión, retiro y abstención de uso de la imagen de la actora, la pretensión es abstracta: la publicación fue retirada a pedido de la actora con anterioridad a esta demanda y no volvió a publicarse, por lo que no existe conducta actual que suprimir ni peligro en la demora que justifique la medida.

VIII. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 1, 2, 3, 40, 52 bis y 53 de la Ley 24.240; arts. 9, 53, 271, 272, 275, 828, 959, 1021, 1022, 1073 a 1075, 1092, 1093, 1726, 1727, 1729, 1731, 1739 y 1741 del CCCN; Ley 7844; arts. 463, 469, 471 y concordantes del CPCCT; y en la doctrina y jurisprudencia aplicables.

IX. PRUEBA

Documental:

- Adjunto dni
- Constanci arca coorcred

Sin perjuicio de ello, hago mía la documental acompañada por la actora que acredita que el crédito fue otorgado por CREDICUOTAS CONSUMO S.A. y la compraventa celebrada con ASPEN S.R.L., en particular: Liquidación del Crédito, Solicitud de Préstamo Personal, Aplicación de Fondos y Anexo de fecha 11/09/2024; Facturas B N° 0001-00110472 y 0001-00110473; Remitos N° 0001-00133573, 00133574, 00133575 y 00133576; y Acta de Cierre sin Acuerdo del Legajo N° 597/24.

El resto de la prueba de que intento valerme será ofrecida en la Primera Audiencia, conforme lo dispuesto por el art. 471 del CPCCT.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto improbable de que V.S. no hiciera lugar a lo solicitado, formulo reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte, con el patrocinio letrado invocado, y por constituidos los domicilios indicados.

2. Se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.
3. Se tenga por opuesta la falta de legitimación pasiva manifiesta y se la resuelva como de previo y especial pronunciamiento o, en su defecto, en la sentencia definitiva, con rechazo de la demanda respecto del suscripto y costas a la actora.
4. Se tenga presente el planteo de falta de mediación previa respecto de mi parte.
5. Se tengan presentes la negativa formulada, el desconocimiento de documental y la documental acompañada.
6. Se tenga presente la reserva del caso federal.
7. Oportunamente, se rechace la demanda en todas sus partes respecto del suscripto, con costas a la actora.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



- Albeo Juan

33756331